

12:50 hrs.

Oficialía de Partes
Entrega: Samuel Gosa
Recibe: Carolina Serna
Fecha: 08 Junio 21

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

a) Original de Fe de Hechos de la escritura pública 30,091 volume 636 de fecha 06 de junio del 2021, en 3 fojas por ambos lados.

b) ~~13~~ ^{Cuatro} tantos de copias de traslado en 13 fojas cada uno de ellos.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO autorizando para que las reciban los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV 244 Fracción IV y VI, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar la presente queja en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, **LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO**, así como al Partido Político Partido Revolución Institucional, en su caso Quien y/o Quienes Resulten Responsables, de los hechos que se narraran, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal y como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... II.- *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;*

III.- *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."*

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: **LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO**, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este **H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con el registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocuroso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como **VIOLACIÓN AL PERIODO DE VEDA ELECTORAL**, según lo contemplan los artículos 242 numeral 3 y 251 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; así como el artículo 161 párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a los siguientes:

HECHOS

1.- Es un hecho conocido que actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral Concurrente 2020-2021.

2.- En fecha 03 de junio de 2021, dio inicio el periodo conocido como **VEDA ELECTORAL**.

3.- En fecha 05 de junio de 2021, en punto de las 18 horas con treinta y seis minutos, la **C. Margarita Gallegos Soto**, publicó en la red social Twitter, un mensaje, que violenta los principios del derecho electoral mexicano, publicando el siguiente mensaje: "**Mañana 6 de junio de 2021, Vota PRI, vota Margarita Gallegos Soto!!! Vamos por el triunfo!!!**"; es posible visualizar el mensaje bajo la siguiente liga:

DATO PROTEGIDO, acompañándose de 3 fotografías, de supuesto apoyo hacia la candidata.

Dicho evento transgrede el respeto a la veda electoral, en perjuicio de Acción Nacional, violentando los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral, bajo este tenor, se transgreden distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: **UN ACTO VIOLATORIO DE LA VEDA ELECTORAL QUE BENEFICIA A LA CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020 - 2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Los actos electorales suscitados fuera del periodo de campaña, consisten en difundir propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto procelitista fuera del periodo de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor de la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO** ha quedado demostrado que es un acto fuera del periodo de campaña, debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o de la C. Margarita Gallegos Soto, lo anterior suscitado en la etapa de veda electoral, dicho acto debe considerarse como un acto violatorio de la legislación vigente.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los hechos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como violatorios de la veda, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el Partido Revolucionario Institucional y/o de la C. Margarita Gallegos Soto.

FINALIDAD.- Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

TEMPORALIDAD.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de veda electoral, teniendo como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

TERRITORIALIDAD.- La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

La observancia de estos principios en todo proceso electoral, como es el caso, se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados; sin embargo, los actos de proselitismo realizados por la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO**, violan dichos principios, obteniendo con su actuación un beneficio indebido producto de la inobservancia de la norma.

Partido Verde Ecologista de México y otro

vs.

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 42/2016

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la

Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-89/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así mismo, con la intención de castigar oportunamente una transgresión, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la **Jurisprudencia 14/2015**, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al Partido Revolucionario Institucional, abstenerse de continuar violentando los tiempos electorales que marca la legislación actual.

Dichas conductas vulneran:

- I. Las condiciones de equidad en la contienda.
- II. No se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano.
- III. La conducta es cometida por el partido político Partido Revolucionario Institucional y/o la candidata Margarita Gallegos Soto.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de las publicaciones precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO**, se abstenga de seguir realizando actos que pudieran influir en la decisión de los ciudadanos.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al

apercibimiento respectivo al candidato denunciado, para que se abstenga por si o por terceras personas de aparecer en actos violatorios de la veda electoral.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

ÚNICO.- La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte de la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO**, como candidata a la Presidencia Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional, dado que de manera grave, dolosa y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 242 numeral 3 y 251 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; así como el artículo 161 párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral en curso.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mismo que solicito a esta Autoridad para que lo anexe al presente escrito, toda vez que consta en los archivos del mencionado Consejo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consiste en la fe de hechos contenida en la escritura número 30091, expedida por el Notario Público número 6, del Estado de Aguascalientes; certificando la existencia de la publicación antes referida, violatoria de los principios rectores del derecho electoral.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del Partido Acción Nacional.

4.- PRESUNCIONAL. - En su aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador Correspondiente.

SEGUNDO. - Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente.

TERCERO. - Otorgar las medidas cautelares, ordenando al Partido Revolucionario Institucional, a la C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata, de abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor de la **C. MARGARITA GALLEGOS SOTO.**

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. **SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO**
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.